

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

8595 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1980 por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del capítulo V del XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, sobre integración laboral del minusválido.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 29 de marzo de 1980, páginas 6953 a 6956, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Capítulo II.—Empresas protegidas, punto 3.1.2, donde dice: «... y siempre que se mantenga o aumente el nivel de empleo»; debe decir: «... y siempre que se aumente el nivel de empleo».

Punto 3.1.3, último párrafo, donde dice: «... en el punto 3.1.1.2, se presentarán por separado»; debe decir: «... en el punto 3.1.1.2, se presentarán los expedientes por separado».

Capítulo IV, punto 5.2, segundo párrafo, donde dice: «... sus contratos conforme a los señalados en el párrafo anterior»; debe decir: «... sus contratos conforme a lo señalado en el párrafo anterior».

Punto 5.7, donde dice: «... a la Seguridad Social», debe decir: «... a la Seguridad Social del trabajador».

MINISTERIO DE ECONOMIA

8596 *REAL DECRETO 731/1980, de 28 de marzo, por el que se modifica el anexo al Real Decreto 2240/1979, de 14 de agosto, por el que se aprobó la Clasificación Nacional de Ocupaciones.*

Por el Real Decreto dos mil doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de agosto, se aprobó la Clasificación Nacional de Ocupaciones, y en relación con la misma, el Colegio de Ingenieros de Montes puso de manifiesto ante el Ministro de Economía, que la inclusión de estos profesionales en el subgrupo cero cinco —profesionales de Ciencias Biológicas, Agronómicas, de Silvicultura y Técnicos similares— que figura en el anexo del citado Decreto, si bien se atiende a la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones, de la Organización Internacional del Trabajo, resulta discriminatoria e inadecuada aplicada a España, dado que existen unas características comunes a todas las Ingenierías Superiores que no abonan esta disgregación del conjunto de los profesionales de la Ingeniería, ya que la Legislación española aplica una normativa común a todos los Ingenieros, entendiéndose que entre ellos existe una homogeneidad, al margen de determinadas diferencias en razón de sus objetos específicos, tratándose, además, del único subgrupo en que aparecen juntos los Ingenieros Superiores y los Ingenieros Técnicos de dicha rama, por lo que se aboga por su incorporación al subgrupo cero dos —Arquitectos e Ingenieros Superiores y similares (excepto Ingenieros Superiores Agrónomos y de Montes)—. A este planteamiento se sumó el Colegio de Ingenieros Agrónomos. Igualmente los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas e Ingenieros Técnicos Forestales, incluidos también en el expresado subgrupo cero cinco, solicitaron su ubicación en el subgrupo cero tres, Arquitectos e Ingenieros Técnicos y similares.

Estudiadas por el Instituto Nacional de Estadística las cuestiones planteadas, con la colaboración de la Comisión mixta de Coordinación y Asesoramiento para la normalización de la nomenclatura estadística, se formuló un proyecto de modificación del repetido Real Decreto aceptando las propuestas formuladas, lo que exige una reestructuración de los subgrupos cero dos, cero tres y cero cinco de la expresada Clasificación Nacional, proyecto que ha merecido el dictamen favorable del Consejo Superior de Estadística.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los subgrupos cero dos, Arquitectos e Ingenieros Superiores y similares (excepto Ingenieros Superiores

Agrónomos y de Montes); cero tres, Arquitectos e Ingenieros Técnicos y similares, y cero cinco, Profesionales de Ciencias Biológicas, Agronómicas, de Silvicultura y Técnicos similares, y su respectivo desarrollo en grupos primarios, de la Clasificación Nacional de Ocupaciones mil novecientos setenta y nueve, que figura en el anexo del Real Decreto dos mil doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de agosto, quedarán redactados en los siguientes términos:

02. Arquitectos e Ingenieros Superiores.

- 020. Arquitectos.
- 021. Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- 022. Ingenieros de Telecomunicación.
- 023. Ingenieros Industriales.
- 024. Ingenieros Navales.
- 025. Ingenieros Aeronáuticos.
- 026. Ingenieros de Minas.
- 027. Ingenieros Agrónomos.
- 028. Ingenieros de Montes.
- 029. Ingenieros Geógrafos.

03. Arquitectos e Ingenieros Técnicos y similares.

- 030. Arquitectos Técnicos.
- 031. Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
- 032. Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.
- 033. Ingenieros Técnicos Industriales.
- 034. Ingenieros Técnicos Navales.
- 035. Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.
- 036. Ingenieros Técnicos de Minas.
- 037. Ingenieros Técnicos Agrícolas e Ingenieros Técnicos Forestales.
- 038. Ingenieros Técnicos Topógrafos.
- 039. Delineantes y Dibujantes Técnicos.

05. Profesionales de Ciencias Biológicas, Técnicos en Agronomía y Silvicultura, y similares.

- 051. Biólogos, Botánicos, Zoólogos y similares.
- 052. Bioquímicos, Bacteriólogos, Farmacólogos, Especialistas en Genética y similares.
- 053. Técnicos en Biología, Agronomía y Silvicultura.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Estadística introducirá en el desarrollo, a cinco dígitos, de la Clasificación Nacional de Ocupaciones, las modificaciones exigidas por lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

8597 *REAL DECRETO 732/1980, de 14 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía.*

El actual proceso de reforma de nuestro sistema financiero no implica solamente modificaciones o innovaciones en la regulación legal del conjunto de Instituciones que lo integran, sino también la adecuación de los órganos administrativos a las nuevas circunstancias derivadas de un sistema financiero distinto. La Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía, cuya estructura quedó fijada en el Decreto dos mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, desarrollado por las Ordenes ministeriales de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, y posteriormente completada por el Real Decreto doscientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, desarrollado por la Orden de dos de julio de mil novecientos setenta y siete, precisa hoy de una actualización tanto en lo que concierne a las funciones de inspección que legalmente le competen como a la coordinación de las tareas de carácter general o que afecten al régimen interior del Centro.

En efecto, la Orden ministerial de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos creó, en dependencia directa del Director general, la Sección de Inspección Financiera, para

la inspección y control de las Entidades, operaciones y mercados financieros dependientes del Ministerio de Hacienda (hoy, Economía). Desde entonces, se han reglamentado una pluralidad de nuevas Instituciones, tales como las Entidades de Financiación, las Empresas de arrendamiento financiero y las Sociedades de garantía recíproca, cuyo registro y control corresponde a la Dirección General de Política Financiera. El funcionamiento de estas nuevas Entidades, así como el notable incremento de las ya reguladas y existentes en la fecha de creación de la Sección citada, hace necesario para el control y vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones específicas de cada tipo de Entidad dotar a la Dirección General de Política Financiera de nuevos puestos de Inspección, cuya eficacia quedará en gran medida condicionada por la coordinación de las distintas actuaciones inspectoras a través de la creación de un Servicio de Inspección y Control Financiero, como órgano directamente dependiente del Director general.

De otro lado, la multiplicidad y heterogeneidad de los asuntos que son competencia de la citada Dirección General exigen hoy día la creación de un órgano que, en dependencia directa del Director general, se encargue de la tramitación de todas las tareas referentes al régimen interior del Centro y de todos aquellos asuntos que, por su carácter general, no sean de la competencia exclusiva de las diversas Subdirecciones Generales.

Finalmente, se crean otros cuatro nuevos servicios, que vienen a asumir, con pequeñas modificaciones en su denominación para ajustarla a su actual cometido, las funciones tradicionalmente desempeñadas en la Dirección por Secciones, que por su especial entidad y relevancia justifican la elevación de su actual nivel administrativo.

La creación de estas unidades administrativas, con nivel orgánico de Servicio, se simultanea con la supresión de las Secciones de tal modo que, conseguida merced a la nueva organización una mayor eficacia en el desempeño de las funciones propias de la Dirección General de Política Financiera, se cumpla escrupulosamente el objetivo de contención de los gastos públicos, ya que de la estructura establecida por este Real Decreto y por la oportuna disposición de desarrollo, no se derivará incremento alguno en los gastos de personal del citado Centro directivo.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio y en dependencia directa del Director general:

a) Servicio de Inspección y Control Financieros, que tendrá a su cargo la coordinación de las actuaciones de inspección y control de las Entidades, operaciones y mercados financieros, cuya vigilancia sea competencia del Ministerio de Economía y no hay asido expresamente atribuida, legal o reglamentariamente, a otro Centro u Organismo.

Dicho Servicio estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre.

b) Secretaría General, que será el órgano de estudio, propuesta y tramitación de todos los asuntos que, por su carácter indeterminado o por afectar a más de un órgano, no sean

de la competencia exclusiva de las distintas Subdirecciones Generales y del Registro, Archivo y, en general, todas las tareas referentes al régimen interior del Centro.

Artículo segundo.—Además de las establecidas en el artículo anterior, se crean las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Servicio:

a) En la Subdirección General de Financiación Interior y Mercado de Capitales, el Servicio de Instituciones de Inversión Colectiva.

b) En la Subdirección General de Entidades Financieras, el Servicio de Crédito Oficial e Instituciones Bancarias.

c) En la Subdirección General de Financiación Exterior, el Servicio de Financiación Pública Exterior.

d) En la Subdirección General de Análisis Financiero y Estadísticas, el Servicio de Análisis Financiero.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Economía para desarrollar las normas de este Real Decreto, suprimiendo las unidades administrativas necesarias para que en ningún caso se produzca incremento del gasto público.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

8598

ORDEN de 18 de abril de 1980 por la que se prorroga por un año la vigencia de la Orden de 27 de abril de 1979.

Excelentísimos señores:

La subsistencia en la economía española de la necesidad de recursos a medio y largo plazo aconseja el mantenimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 27 de abril de 1979, por la que se pretendía fomentar e impulsar ese tipo de financiación por parte de los Bancos privados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga por un año la vigencia de la Orden de este Ministerio de 27 de abril de 1979 sobre financiación a medio y largo plazo por la Banca privada.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1980.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

8599

REAL DECRETO 733/1980, de 17 de abril, por el que se destina a la Jefatura de Artillería del Ejército al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Juan Ollero Gómez.

Vengo en destinar a la Jefatura de Artillería del Ejército al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor,

Grupo «Mando de Armas», don Juan Ollero Gómez, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN